



RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-3
21 de enero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud del señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela e incidente de desacato radicados bajo el N°. 18001311800120110016800, que tramita el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, a cargo de la Doctora INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS, sin expresar las razones de su solicitud.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 11 de diciembre 2020, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220200003300.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ20-88 del 15 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS, Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada Acción de Tutela e Incidente de Desacato. Para el efecto, se libró el Oficio CSJCAQO20-920 del 16 de diciembre de 2020, el cual fue entregado el mismo día en el correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela e Incidente de Desacato de la referencia.

Problema Jurídico por abordar

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, dentro amparo constitucional de marras, así como en su incidente de desacato?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS, en su calidad de Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 13 de enero de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual procedió a informar que:

"...1. El día 30 de mayo de 2011, el señor BENJAMÍN TRUJILLO promovió acción de tutela en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, solicitando la protección a sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la vida. La acción constitucional fue asignada por reparto a este Juzgado.

2. Mediante sentencia No. 0169 del 15 de junio de 2011, se resolvió:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Primero. - Conceder la protección del derecho fundamental a la vida y mínimo vital del señor BENJAMÍN TRUJILLO, en la acción de tutela instaurada en contra del Hospital María Inmaculada de Florencia, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En virtud de lo anterior, ordenar al Hospital María Inmaculada de Florencia, que en el término de de (sic) cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta sentencia, cancele al señor BENJAMÍN TRUJILLO, los emolumentos que ha dejado de percibir el mismo en razón al desplazamiento forzado al que se vio obligado por las amenazas en contra de su vida, hasta tanto se solucione de manera definitiva su situación de desplazamiento y deberá también en el término perentorio de quince días (15) contados igualmente desde la notificación del fallo, proceder a realizar las gestiones, si es necesario con la colaboración de otras entidades del orden departamental como el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, o del orden nacional como el Ministerio de la Protección Social, en busca de una solución definitiva, que podría consistir en un traslado, comisión de servicios o cualquier otra salida jurídica, que proteja la vida e integridad personal del accionante en esta tutela.

Igualmente, dicha entidad demandada en el término de cuarenta y ocho (sic) siguientes a la notificación de esta sentencia recabe ante las autoridades competentes como Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad DAS se le brinde protección especial en seguridad al mentado demandante. (...)

Es de anotar que la mentada decisión no fue impugnada.

3. Con escrito allegado a través de correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, el señor BENJAMÍN TRUJILLO solicitó se tramitara incidente de desacato en contra del Gerente del HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., con fundamento en que en fallo de tutela con radicado No. 2011 - 168, este juzgado protegió sus derechos fundamentales por ser un trabajador oficial en condición de desplazamiento forzado; que entre las órdenes de tutela impartidas, se encuentra la de continuar pagándole salarios, mientras es reubicado laboralmente; que dicha reubicación la iba a realizar la E.S.E. Hospital de Tunjuelito, sin embargo no se hizo y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA no realizó más gestiones; que ha estado esperando esa condición, frente a la que siempre ha estado dispuesto a irse a trabajar en cualquier otra entidad hospitalaria de Bogotá, pero hasta la fecha en que promovió el incidente, el hospital no fue capaz; que desde el mes de mayo de 2020 no le pagan salarios, a pesar que es una persona de 59 años de edad con hipertensión arterial y otras patologías, en momentos de pandemia del coronavirus donde no se consigue trabajo y mucho menos siendo un hombre avanzado en edad; que está sin salarios y sin forma de sobrevivir en Bogotá; que de su salario se le descuenta la cuota alimentaria de un hijo menor de edad, al cual no le ha podido girar su manutención, situación que le puede acarrear sanciones por parte del Juzgado de Familia, circunstancia de la cual está enterado el Hospital accionado, puesto que ellos mismos aplican los descuentos sobre su salario. En consecuencia, solicitó se sancionara hasta con seis meses de prisión al Gerente del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de Florencia, Caquetá.

4. Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, este Despacho impuso sanción por desacato al Dr. LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, consistente en cinco días de arresto y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes; por considerar que las actividades administrativas desplegadas por la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela, no satisfacían lo ordenado en el mismo, conforme a los elementos de prueba con los que se contaba en el trámite, pues se advirtió como recurrente el actuar tardío del Hospital en los pagos del salario del señor BENJAMÍN TRUJILLO, quien de acuerdo a lo obrante en el proceso, es una persona que tuvo que abandonar su domicilio habitual en la ciudad de Florencia con ocasión de las amenazas sufridas por grupos al margen de la ley, lo cual activó el aparato judicial, en aras de que un Juez Constitucional amparara su derechos fundamentales conculcados por esta situación. Se acotó además, que si bien el incidentado en reporte de consignación bancaria del 19 de agosto de 2020, reseñó el pago del

salario del actor, ello no implicaba que se hubiera dado cumplimiento total a la orden de tutela, la cual involucra que la entidad adelante todas las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación administrativa del señor BENJAMÍN TRUJILLO; señalándose que si bien la entidad en el año 2012 adelantó trámites para lograr la reubicación de su trabajador, esto quedó en suspenso por la indebida notificación del mismo, ya que no obra prueba formal que indique que el Hospital logró enterar al accionante de la plaza que había en el Hospital de Usme, pues la entidad sólo aportó copia escaneada del oficio TH1203 del 5 de abril de 2013, en el cual el Director Administrativo de Talento Humano buscaba informar al trabajador de la vacante para solventar su reubicación, sin que se acreditara haber remitido la comunicación a dirección alguna, pese a que la entidad debía contar con la misma, no solo por la existencia de la acción constitucional, sino porque se trataba de uno de sus trabajadores, de quien, incluso en el año 2015 la oficina de talento humano les indicó datos de ubicación, sin que a la dirección reportada remitieran comunicaciones o citaciones para resolver la situación del accionante. Se consideró igualmente, que la entidad se quedó corta en su gestión administrativa a pesar de haber transcurrido 9 años desde la fecha en la que se emitió la orden de tutela, reprochando el hecho de que la accionada en el trámite administrativo a su cargo, optara por dejar en suspenso una situación que a todas luces era beneficiosa para todas las partes, lo cual demuestra la inoperancia para el cumplimiento del fallo. Se mencionó así mismo, que si bien es cierto el representante legal de la entidad expresó que empezaron a hacer gestiones tendientes a que la Unidad Nacional de Protección realizara evaluación del riesgo para tomar medidas de protección para el bienestar del accionante y de su familia, a la fecha en la que se emitió la decisión que puso fin al trámite incidental, continuaba sin concretarse el traslado, reubicación o una solución administrativa frente a la situación del accionante que originó la orden de tutela, lo cual llevaba a colegir que dichas acciones no eran suficientes para determinar el cumplimiento del fallo, pues sólo hasta el 2 de septiembre de 2020, el incidentado mostró una incipiente gestión administrativa para obedecer (sin concretar cuándo) el fallo de tutela que data desde el año 2011, lo que sin duda evidenciaba una mora total en el acatamiento de la decisión judicial.

5. En grado jurisdiccional de consulta, la sanción fue confirmada en segunda instancia por la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, a través de auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2020, por considerar que:

(...) resulta evidente que el elemento objetivo para que proceda la sanción por desacato se encuentra presente en el caso en estudio, toda vez que se verifica el incumplimiento al fallo tutelar, al no ser suficientes las actuaciones desplegadas por la accionada para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

En efecto, según lo verificado en el trámite de primera instancia, y la información brindada en esta instancia por el incidentado, los pagos de emolumentos mensuales, efectuados por la entidad accionada, han sido cancelados, recurrentemente, de forma tardía, además de que no se han adelantado con debida eficiencia los trámites administrativos necesarios para materializar en favor del accionante un traslado a la ciudad donde reside actualmente.

En relación con el elemento subjetivo, tenemos que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, es el Dr. Luis Francisco Ruiz Aguilar en calidad de gerente actual del Hospital María Inmaculada – tal como se demostró en autos-, funcionario que ha actuado de manera ineficiente y tardía.

6. Con ocasión de la decisión adoptada en sede de Consulta, con auto del 16 de septiembre de 2020 se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, y en consecuencia, se libró la correspondiente orden de arresto del Dr. Luis Francisco Ruiz Aguilar, en calidad de Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, la cual cumplió del 18 al 23 de septiembre de 2020 en las instalaciones del Comando de Policía Caquetá, según lo informado por el Comandante Departamento de Policía del Caquetá vía correo electrónico el día 23 de septiembre de dicho año.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en acogimiento de los parámetros establecidos en la sentencia de Constitucionalidad C-367 de 2014, en aras de verificar el cumplimiento de la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela, a través de auto de fecha 9 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar al actor que remitiera la información y documentación necesarias

a la Unidad Nacional de Protección, entidad actualmente competente para garantizar el derecho a la vida del actor, protegido con el fallo de tutela de acuerdo a lo previsto en los numerales primero y segundo de la sentencia de tutela. Lo anterior, como quiera que, según la información suministrada por la Entidad accionada, pese a haber recabado ante la Unidad Nacional de Protección para que se le brindara protección especial al accionante, se informó por parte de dicha Unidad, que la información allegada era incompleta y se requería información y documentación que debía ser remitida por el señor BENJAMÍN TRUJILLO, quien el día 15 de diciembre siguiente allegó al correo electrónico institucional de este Juzgado, los formularios diligenciados ante la UNP... ”.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿EL JUZGADO A LA FECHA HA VULNERADO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE EFICACIA Y EFICIENCIA QUE DEBEN PREVALECER EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?**

Fecha	Actuación
30/05/2011	Se reparte Acción de Tutela
15/06/2011	Se dicta Sentencia
14/08/2020	Solicitud de Incidente de Desacato
04/09/2020	Se resuelve el Incidente de Desacato
10/09/2020	Se resuelve la consulta confirmando
16/09/2020	Se compulsaron copias para el cumplimiento de la sanción respectiva.

Una vez realizado el análisis necesario, se puede evidenciar que la Juez Vigilada, con el escrito de réplica, pudo demostrar plenamente que a la fecha ya fue resuelto de fondo el incidente de desacato y lo ha hecho dentro del término legalmente previsto, por tanto, dentro del mismo no se encontró irregularidad alguna, circunstancia que permite concluir sin mayor esfuerzo, que no existe una situación de anormalidad dentro del trámite efectuado por el Juzgado Vigilado, ni se verifica conducta alguna de parte de la Jueza implicada, que permita concluir la eventual existencia de una vulneración de los principios de eficiencia y eficacia que gobiernan y priman en toda actividad judicial.

Tesis del Despacho:

Es por lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza ha adelantado el trámite establecido por el Legislador, puesto que mediante providencia del 04 de septiembre de 2020, resolvió de fondo el Incidente de Desacato, razón por la cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso objeto de la presente actuación y que cursa en el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, a cargo de la doctora INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos dimanar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela e Incidente de Desacato radicados bajo el N° 18001311800120110016800 que cursa en el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, a cargo de la doctora INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS.

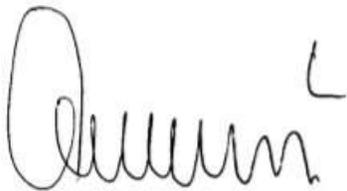
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, notificar esta decisión a la Servidora Judicial y al Quejoso de la presente vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **20 de enero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5901c4761577218c2620f29ad4d12af60775f1c32faeafc8dbad95afefcee**
Documento generado en 21/01/2021 12:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**